

(Los presentes estatutos corresponden a la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. en reunión ordinaria, la cual fue llevada a cabo el 3 de marzo de 2014; dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 0314 del 26 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría Setenta y Una del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil.)

ESTATUTOS

CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. – CRCC S.A.

CAPÍTULO I

LA SOCIEDAD, NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y NOMBRE DE LA SOCIEDAD: La sociedad se denomina CAMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. Podrá utilizar, para todos los efectos, la sigla “CRCC S.A.” Es una sociedad comercial por acciones, del tipo de las anónimas.

PARAGRAFO: Cuando en estos estatutos se haga referencia al término “Cámara de Riesgo Central” o “Cámara”, deberá entenderse que se trata de la sociedad

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO: La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital en la República de Colombia, sin perjuicio de que establezca sucursales y agencias en otros lugares del país o en el exterior, por disposición de la Junta Directiva, de conformidad con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN: La duración de la sociedad será de cincuenta (50) años, contados a partir de su constitución. La Asamblea General de Accionistas podrá prorrogar este término o disolver anticipadamente la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos y en la ley.

ARTÍCULO 4.- OBJETO PRINCIPAL: La sociedad tiene por objeto principal y exclusivo: prestación del servicio de compensación como contraparte central de operaciones, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las mismas.

Las actividades que desarrolla la Cámara podrá realizarlas respecto de valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, derivados, contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. La Cámara también podrá realizar las actividades que le permite la ley en relación con divisas, de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

En ejercicio de dicho objeto la Cámara desarrollará las siguientes actividades:

- a) Constituirse como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones que hubieren sido previamente aceptadas para su compensación y liquidación, de conformidad con lo establecido en el reglamento que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes a su vez mantendrán el vínculo jurídico con la contraparte central y no entre sí;
- b) Exigir y recibir de las contrapartes, respecto de las operaciones en las que se constituya como deudora y acreedora recíproca, los dineros, valores o activos que le permitan el cumplimiento de las obligaciones de aquellos frente a la misma, de conformidad con lo establecido en el reglamento autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- c) Administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones;
- d) Determinar el sistema de gestión de riesgo y de garantías de las operaciones;
- e) Exigir, recibir y administrar las garantías otorgadas para el adecuado funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte;
- f) Aplicar y hacer efectivas las garantías conforme a lo previsto en la ley, las normas que la complementen, adicionen o modifiquen y al reglamento del sistema;
- g) Expedir certificaciones de los actos que realice en el ejercicio de sus funciones. Las certificaciones de sus registros en las que conste el incumplimiento de sus contrapartes frente a la sociedad prestarán mérito ejecutivo, siempre que se acompañen de los documentos en los que consten las obligaciones que les dieron origen.

ARTÍCULO 5.- DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: Para el adecuado desarrollo del objeto social mencionado en el artículo anterior, la sociedad podrá:

- a) Desarrollar y prestar un servicio de información, difusión y venta de datos de interés relativos al mercado de capitales, actividad ésta que deberá sujetarse a lo dispuesto en la Resolución 400 de 1995 y normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, en relación con la prestación de servicios de información al mercado de valores;
- b) Prestar asesorías en aspectos operativos de la compensación y liquidación de operaciones, del servicio de contraparte central y de administración de riesgo;
- c) Participar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en el capital social de bolsas de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, en el de sociedades que se constituyan para realizar la compensación y liquidación de tales contratos; en el de sociedades que administren sistemas de negociación, registro, compensación,

liquidación e información de operaciones, en el de entidades que se constituyan para administrar depósitos centralizados de valores, y en el de cualquier sociedad y entidad cuyo objeto se relacione directamente con el objeto social de la sociedad. Las inversiones de capital que la Cámara pretenda realizar deberán contar con autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d) Desarrollar y comercializar soportes lógicos (software) y de sistemas electrónicos de compensación y liquidación de operaciones y administración de riesgo;
- e) Importar, comprar, vender, comercializar y arrendar los equipos necesarios y el software computacional requerido para la prestación de servicios relacionados con la compensación y liquidación de operaciones y la administración de riesgo;
- f) Comprar acciones, bonos o cédulas y demás clases de valores;
- g) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles;
- h) Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales;
- i) Enajenar, arrendar, gravar, y administrar en general, los bienes sociales;
- j) Intervenir en toda clase de operaciones de crédito que tengan relación con las actividades que desarrolla la sociedad; y girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar, y negociar, en general, toda clase de títulos valores y créditos comunes;
- k) Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones, siempre y cuando dichas operaciones estén relacionadas con su objeto social, sujetas estas últimas al pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia;
- l) Intervenir como asociado en compañías que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la empresa social, fusionándose con ellas o aportando a ellas sus bienes, en todo o en parte; y
- m) Ejecutar, en general, todos los actos complementarios o accesorios de los anteriores y que guarden relación directa con el objeto social, incluyendo la suscripción de todo tipo de contratos civiles y mercantiles de cualquier índole.

PARÁGRAFO: La sociedad podrá desarrollar su objeto social tanto en la República de Colombia como en otros países.

CAPÍTULO II

CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 6.- CAPITAL AUTORIZADO: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC)*

S.A., en reunión extraordinaria, llevada a cabo el día 20 de enero de 2011, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 130 del 11 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría Setenta y Una del Círculo de Bogotá; y por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A., en reunión ordinaria, llevada a cabo el día 29 de marzo de 2012, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 0465 del 20 de abril de 2012 otorgada en la Notaría Setenta y Una del Círculo de Bogotá) El capital autorizado de la sociedad es de cuarenta y dos mil millones de pesos (\$42.000.000.000,00) dividido en cuarenta y dos mil millones (42.000.000.000) de acciones nominativas de valor nominal unitario de un peso (\$1,00) cada una.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las acciones son nominativas, ordinarias y de capital, de una sola serie o clase. Su emisión podrá ser desmaterializada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrán ser accionistas de la sociedad las personas o entidades a que se refiere el artículo 16 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y aquellas que determine el Gobierno Nacional.

En ningún caso un mismo beneficiario real podrá tener una participación del capital suscrito de la Cámara por encima del autorizado por las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 7.- CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 26 de marzo de 2008, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3731 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá)* El saldo del capital suscrito se pagará a más tardar a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia por medio de la cual se otorgue a la sociedad el certificado de autorización respectivo, plazo que en todo caso no podrá exceder de un año contado a partir del 3 de octubre de 2007, fecha de constitución de la Cámara.

ARTÍCULO 8.- AUMENTO O DISMINUCIÓN DE CAPITAL: La sociedad podrá aumentar el capital social por cualquier medio jurídico o disminuirlo en aquellos casos expresamente autorizados por la ley, y en la forma y términos establecidos en ella.

En todo caso, los accionistas se obligan a suscribir acciones en proporción a su participación en el capital social, cuando por virtud de una norma jurídica o de la orden de una autoridad competente haya lugar a una capitalización de la sociedad.

ARTÍCULO 9.- REGLAMENTO DE COLOCACIÓN DE ACCIONES: Las acciones en reserva y aquellas provenientes de aumentos posteriores de capital social se colocarán cuando lo ordene la Junta Directiva y según el reglamento que para tales acciones acuerde la misma Junta.

ARTÍCULO 10.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA EMISIÓN DE ACCIONES: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea*

General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 26 de marzo de 2008, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3731 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá) Las acciones autorizadas y no suscritas de la sociedad, así como las provenientes de todo aumento de capital, quedan a disposición de la Junta Directiva. Los accionistas de la Compañía tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En caso de que alguno o algunos accionistas no suscriban acciones, su derecho acrecerá a los demás accionistas que suscriban preferencialmente acciones de la sociedad, también a prorrata de su participación. La Junta Directiva queda facultada para reglamentar la emisión, ofrecimiento y colocación de las acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Asamblea General de Accionistas, con el voto de un número plural de acciones que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión, podrá disponer que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia. De igual manera, la Junta Directiva estará facultada para reglamentar la colocación de acciones ordinarias sin sujeción al mismo cuando así lo haya autorizado la Asamblea General de Accionistas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La negociación del derecho de suscripción, también estará sujeta al derecho de preferencia en los términos indicados en esta cláusula.

ARTÍCULO 11.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 26 de marzo de 2008, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3731 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá y por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A., en reunión ordinaria, llevada a cabo el día 29 de marzo de 2012, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 0465 del 20 de abril de 2012 otorgada en la Notaría Setenta y Una del Círculo de Bogotá.)* La enajenación de acciones de capital de la sociedad estará limitada por el derecho de preferencia en favor de los accionistas, el cual quedará sujeto a las siguientes reglas: a) El accionista que desee enajenar parte o la totalidad de sus acciones, debe primero ofrecerlas a los demás accionistas, en proporción al número de acciones del capital de la sociedad de las que sea titular cada accionista en la fecha de aviso de la oferta. La oferta se hará por escrito a través del Representante Legal de la sociedad indicando: (i) el valor de cada acción; (ii) el número de acciones ofrecidas; (iii) la forma de pago. b) El Representante Legal dará traslado de la oferta a los demás accionistas, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al recibo de la oferta, indicando en cada caso el número de acciones que podrán ser suscritas por cada accionista a prorrata de las acciones que posean en la fecha de comunicación de oferta; c) Los accionistas tendrán quince (15) días hábiles para ejercer individualmente sus derechos preferenciales, y deberán, dentro de este término, comunicar mediante carta enviada al Representante Legal, su decisión de aceptar o rechazar la oferta, total o parcialmente. El silencio de los accionistas notificados se entenderá como rechazo de la oferta. En caso de que alguno o algunos de los accionistas

rechacen la oferta, su derecho acrecerá a los demás accionistas que la acepten, también a prorrata de su participación. Si existiere discrepancia en cuanto al precio de la acción, éste será fijado por peritos, en la forma ordenada por la Ley, siendo obligatorio el dictamen para las partes; d) Si ningún accionista comunica su interés en adquirir las acciones ofrecidas, vencido el término respectivo, podrá la sociedad adquirirlas, por decisión de la asamblea con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones presentes, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 12 de los estatutos y 396 del Código de Comercio, en cuyo caso el representante legal de la sociedad citará a reunión extraordinaria a la Asamblea General de Accionistas, que se efectuará dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento del término que tenían los accionistas para comunicar su intención de adquirir las acciones ofrecidas. La Asamblea decidirá en esa reunión si se adquieren o no dichas acciones. En caso afirmativo la negociación se podrá hacer con utilidades de la sociedad certificadas por el Revisor Fiscal de la misma o con reservas constituidas para tal fin. Si existiere discrepancia en cuanto al precio de la acción, éste será fijado por peritos, en la forma ordenada por la Ley, siendo obligatorio el dictamen para las partes; e) Si la Asamblea de Accionistas decide no adquirir las acciones, o si la sociedad no cumple los requisitos previstos en los artículos 12 de los estatutos y 396 del Código de Comercio, evento éste en el que no se requiere convocar a la Asamblea General de Accionistas, o si la Asamblea no se reúne dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento del término de oferta a los demás accionistas, teniendo que hacerlo, el oferente podrá venderlas a terceros. Esta venta no podrá hacerse por valor inferior o en condiciones diferentes a las ofrecidas a los accionistas. El plazo para que el accionista oferente venda a un tercero sus acciones, una vez agotado el trámite previsto para el ejercicio del derecho de preferencia, será de tres (3) meses calendario, contados a partir de la fecha de la comunicación del representante legal de la sociedad en la que informe a dicho oferente que la oferta no fue aceptada, total o parcialmente, según el caso. El plazo indicado no incluye el tiempo necesario para obtener la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para la negociación de las acciones, cuando ésta se requiera, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Vencido el plazo anterior el accionista deberá estarse nuevamente a lo previsto en el presente artículo para enajenar sus acciones a un tercero.

PARÁGRAFO: No habrá lugar al derecho de preferencia cuando el traspaso de acciones resulte de la fusión, escisión o liquidación de una entidad accionista.

ARTÍCULO 12.- READQUISICIÓN DE ACCIONES POR LA SOCIEDAD: La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes.

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se encuentren totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la

colocación de acciones en reserva, adoptando al efecto alguna de las medidas señaladas en el artículo 417 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS: Sin perjuicio de los demás que les otorga la ley o estos estatutos, cada acción ordinaria conferirá a su titular, entre otros, los siguientes derechos:

- a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y el de votar en ella;
- b) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley y en los presentes estatutos;
- c) El de negociar libremente las acciones, sin perjuicio del derecho de preferencia consagrado en los presentes estatutos;
- d) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se estudien los balances de fin de ejercicio;
- e) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

PARÁGRAFO: Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas; para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

ARTÍCULO 14.- DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas deberán registrar en el domicilio de la sociedad, su domicilio, la dirección de su residencia o la de sus representantes legales o apoderados y su dirección electrónica, a fin de que se les envíen las comunicaciones a que haya lugar a la dirección registrada. Con ello queda convenido que las comunicaciones que la sociedad envíe a un accionista o a su representante a la dirección registrada, se entenderán recibidas por éste y que los accionistas que no cumplan con esta obligación de registro no podrán reclamar a la sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones.

En todo caso las convocatorias a reuniones de la Asamblea General de Accionistas se cumplirán en los términos del artículo 37 de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 15.- IMPUESTOS SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y TRANSFERENCIAS: Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones y los traspasos de los mismos.

ARTÍCULO 16.- TÍTULOS DE ACCIONES: Los títulos de las acciones suscritas se expedirán en la forma y dentro de los términos establecidos en la legislación vigente en el momento de la respectiva suscripción. Tales títulos podrán ser unitarios o colectivos a voluntad del suscriptor.

PARÁGRAFO: Cuando las acciones se encuentren depositadas en un depósito centralizado de valores, los titulares podrán solicitar a dicho depósito la expedición de un

certificado que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad.

ARTÍCULO 17.- LIBRO DE ACCIONISTAS: La sociedad llevará un libro de accionistas debidamente registrado en la Cámara de Comercio, en el cual se inscribirán las acciones de cada accionista, los traspasos, gravámenes y limitaciones de dominio de que sean objeto, lo mismo que los embargos y demandas judiciales que se comuniquen debidamente a la sociedad por las autoridades competentes, en cada caso. La sociedad sólo reconocerá como accionistas a quienes figuren inscritos como tales en este libro. La teneduría del libro de accionistas podrá delegarse en un depósito centralizado de valores.

PARÁGRAFO: La asamblea decidirá si el manejo del libro de accionistas se efectuará de manera desmaterializada, y de ser así, deberá acogerse a la reglamentación de esta figura.

ARTÍCULO 18.- ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES: La enajenación de las acciones se perfeccionará por el simple consentimiento o acuerdo de los mismos, pero no producirá efecto alguno en relación con la sociedad, ni con terceros, mientras no se haga la correspondiente inscripción en el libro de accionistas. La inscripción se hará mediante carta u orden escrita del enajenante o resolución de la autoridad por cuyo conducto se haga la enajenación. Cuando las acciones se encuentren depositadas en un depósito centralizado de valores, la enajenación de las mismas se perfeccionará con la anotación en cuenta. Para que el nuevo titular pueda ejercer sus derechos políticos y patrimoniales bastará con la presentación a la sociedad del certificado que para el ejercicio de tales derechos expida el depósito centralizado de valores.

ARTÍCULO 19.- EFECTOS DEL TRASPASO: La cesión comprenderá tanto los dividendos como la parte eventual en la reserva legal y en cualquier otra u otras reservas que se formen, superávits que se presenten o valorizaciones que se produzcan. Los dividendos decretados y pendientes de pago pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta de traspaso que se haga conocer a la compañía. Es entendido que quien adquiera acciones de la compañía, por el solo hecho de hacerse la inscripción a su favor, queda obligado a todo lo que disponen los estatutos.

ARTÍCULO 20.- INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES Y ACCIONES POSEIDAS EN COMÚN: Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción haya de pertenecer a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, la autoridad competente del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas, éstos designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por autoridad competente para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el proceso.

ARTÍCULO 21.- UNIDAD DE REPRESENTACION Y VOTO: Los votos correspondientes

a un mismo accionista son indivisibles, lo cual significa que no es permitido fraccionar sus votos. Esta indivisibilidad del voto no se opone, sin embargo, a que el representante o mandatario de varias personas, o el accionista que a la vez represente acciones ajenas, vote en cada caso siguiendo separadamente las instrucciones de la persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar el voto correspondiente a las acciones de una persona.

PARÁGRAFO: No obstante lo previsto en este artículo se aceptará el fraccionamiento en casos tales como la existencia de prendas, usufructos o anticresis u otros en los que, con sujeción a la ley, haya desmembración del derecho de dominio y por ello otra persona distinta del propietario tenga derecho de voto. En tales casos el titular podrá votar con las acciones respecto de las cuales puede ejercer el derecho de voto en un sentido, y los terceros que puedan ejercer el derecho de voto correspondiente a otras acciones, podrán hacerlo en otro sentido.

ARTÍCULO 22.- USUFRUCTO: Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

ARTÍCULO 23.- PÉRDIDA, HURTO Y DETERIORO DE TÍTULOS: En caso de pérdida de un título representativo de acciones de la sociedad, éste será repuesto a costa del accionista y bajo su exclusiva responsabilidad. El nuevo título llevará destacadamente su calidad de duplicado. La compañía no asume responsabilidad alguna por la expedición del duplicado, ni ante el accionista ni ante quienes en el futuro sean titulares de las acciones correspondientes. Si apareciere el título perdido, su dueño devolverá a la compañía el duplicado, el cual será destruido en sesión de la Junta Directiva dejando constancia de ello en el acta de la reunión correspondiente. En todo caso, cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En el caso de hurto de un título, la sociedad lo restituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de accionistas, comprobado el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTÍCULO 24.- EMBARGO Y ACCIONES EN LITIGIO: La enajenación de acciones cuya propiedad se litigue, se podrá realizar previo cumplimiento de las formalidades que las normas legales vigentes han previsto al respecto. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones desde que se haya comunicado el embargo o la existencia de la litis, en su caso. En el evento de embargo de acciones, el propietario conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General, así como los demás propios de su calidad de accionista, salvo el de percibir los dividendos.

ARTÍCULO 25.- PIGNORACIÓN DE ACCIONES: La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto

expreso que se haga conocer a la compañía. En consecuencia, cuando las partes no estipulen nada en contrario u omitan notificar sus estipulaciones a la compañía, los dividendos serán pagados al deudor pignorante quien también conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General y los demás propios de su calidad de accionista.

ARTÍCULO 26.- TRANSMISIÓN FORZOSA DE ACCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE: En las ventas forzadas, en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas y en las transferencias de acciones por orden de autoridad competente en casos de liquidación forzosa administrativa o toma de posesión, el registro se hará mediante exhibición del original o de la copia auténtica de los documentos pertinentes, o mediante orden o comunicación de quien legalmente debe hacerlo.

ARTÍCULO 27.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: La compañía no asume responsabilidad alguna por los hechos consignados o no en la carta de traspaso o en el acto de endoso, que puedan afectar la validez del contrato entre el tradente y el adquirente; y para aceptar o rechazar un traspaso, le bastará con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y por estos estatutos. Tampoco asume responsabilidad alguna la compañía en lo que respecta a la validez de las transmisiones hechas a título de herencia o legado y las mutaciones de dominio causadas por sentencia judicial, casos éstos en los cuales se limitará a atender la decisión que acarrea la transmisión o mutación.

ARTÍCULO 28.- DIFICULTAD PARA LA INSCRIPCIÓN: Si hubiere algún inconveniente o dificultad para la inscripción, como en el caso de embargo, se dará noticia de ello a las partes, por escrito.

ARTÍCULO 29.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones suscritas, pero no liberadas completamente, son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes quedan solidariamente responsables ante la compañía por el importe de ellas sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 397 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 30.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES GRAVADAS: La compañía hará la inscripción de la transferencia de acciones gravadas en cualquier forma o cuyo dominio está limitado y, después de tal inscripción, dará aviso al adquirente del gravamen o limitación que afecte las acciones. Sin embargo, para la transferencia de las acciones gravadas con prenda será menester la autorización del acreedor prendario.

ARTÍCULO 31.- ACCIONES DEPOSITADAS EN UN DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES: Teniendo en cuenta que las acciones están depositadas en un depósito centralizado de valores, además de lo dispuesto en los presentes estatutos, se aplicarán las normas especiales sobre la materia.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 32.- DEFINICIÓN Y CONFORMACIÓN: El gobierno de la sociedad se inspirará en el logro de sus objetivos sociales, dentro de un marco de respeto hacia sus accionistas y demás inversionistas en valores que la sociedad emita, para lo cual contará con la siguiente estructura u órganos:

- a) Asamblea General de Accionistas;
- b) Junta Directiva y Comités;
- c) Representantes Legales;
- d) Revisoría Fiscal.

SECCIÓN A

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 33.- NATURALEZA: La Asamblea General de Accionistas se compone de todos los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones o de sus representantes o mandatarios, reunidos de conformidad con la ley y estos estatutos.

ARTÍCULO 34.- DERECHO DE VOTO Y ELECCIONES: En las reuniones de la Asamblea, cada accionista tendrá derecho a expresar libremente sus opiniones, a emitir tantos votos cuantas acciones posea en la sociedad, sin ninguna limitación o restricción distinta de las expresamente previstas en la ley y estos estatutos. La Asamblea General de Accionistas podrá adoptar un reglamento para su funcionamiento.

ARTÍCULO 35.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: *(Artículo modificado por la reforma de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A., en reunión ordinaria, llevada a cabo el día 3 de marzo de 2014, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 0314 del 26 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría Setenta y Una del Círculo de Bogotá.)* La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones, tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias:

- a) Aprobar las reformas de los estatutos, la fusión de la sociedad con otra u otras sociedades, su escisión, y su transformación en otro tipo de sociedad;
- b) Nombrar y remover los Miembros de la Junta Directiva y al Revisor Fiscal con su respectivo suplente, de conformidad con las prescripciones legales y con estos estatutos, y fijarles sus honorarios o asignaciones. Así mismo, corresponderá a la Asamblea fijar los honorarios de los Miembros de los Comités de la Sociedad, los cuales en todo caso no podrán ser superiores a los de los Miembros de la Junta Directiva;
- c) Aprobar las cuentas, inventarios, estados financieros e informes escritos que deben

presentar los administradores al final de cada ejercicio social;

- d) Acordar la forma en que hayan de distribuirse y pagarse las utilidades sociales, lo mismo que la formación y destino de las reservas distintas de la legal y estatutarias, que sean necesarias o convenientes para la empresa;
- e) Nombrar e impartir al liquidador o liquidadores las órdenes o instrucciones que reclama la buena marcha de la liquidación, y aprobar las cuentas periódicas y la final de la misma;
- f) Autorizar la inscripción de las acciones de la sociedad en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en bolsas de valores, nacionales o extranjeras;
- g) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva, el Gerente y el Revisor Fiscal, incluido el informe sobre el desarrollo de las prácticas de buen gobierno corporativo;
- h) Solicitar los demás informes que considere pertinentes y en particular aquellos que permitan evaluar la actividad de los administradores de la sociedad;
- i) Tomar en general, las medidas que exijan el cumplimiento del contrato social y el interés común de los accionistas conforme a las leyes vigentes y a los estatutos;
- j) Cumplir las demás atribuciones que le están expresamente adscritas por las leyes vigentes y por los estatutos.

ARTÍCULO 36.- REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: Respecto de las reuniones de la Asamblea General se observarán las siguientes reglas:

- a) La Asamblea se reunirá en forma ordinaria dentro del primer trimestre de cada año;
- b) Cuando no sea convocada dentro del trimestre indicado, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10:00 A.M.) en las oficinas de administración que funcionen en el domicilio principal;
- c) Podrá también reunirse la Asamblea en forma extraordinaria por convocatoria de la Junta Directiva, del Gerente o del Revisor Fiscal, cuando lo exijan las necesidades de la administración, o por orden de la Superintendencia Financiera, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que representen no menos del diez por ciento (10%) de las acciones suscritas;
- d) La Asamblea de Accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas y en circulación (sesiones universales).

ARTÍCULO 37.- CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA: La Asamblea será convocada con sujeción a las siguientes reglas:

- a) La convocatoria se hará mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o por medio de circular que conste por escrito y que sea dirigida en versión impresa a todos los accionistas. En el aviso de convocatoria se indicará la fecha, hora y lugar de la sesión;
- b) Para las reuniones ordinarias la convocatoria se hará con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión;
- c) Para las reuniones extraordinarias la convocatoria podrá hacerse con sólo cinco (5) días comunes de anticipación, salvo que se trate de estudiar los estados financieros de fin de ejercicio, caso en el cual deberá hacerse con la anticipación prevista para las reuniones ordinarias;
- d) En la convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá indicarse el temario o asuntos que han de ser tratados en ellas;
- e) Cuando se trate de reuniones de segunda convocatoria deberá expresarse en el aviso de convocatoria que se trata de reuniones de dicha clase;
- f) Cuando el tema de la reunión sea la transformación, fusión o escisión, el proyecto deberá mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que haya de ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, que también deberá realizarse con una antelación mínima de quince (15) días hábiles, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores o en la respectiva bolsa de valores, e indicar expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro.

La omisión de cualquiera de los requisitos indicados en este artículo, harán ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas.

PARÁGRAFO: El conteo de los días de antelación de la convocatoria se inicia el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe y va hasta la media noche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la sesión.

Teniendo en cuenta que en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad no se labora ordinariamente los días sábados, éstos no se tendrán como hábiles para los fines señalados en este aparte

ARTÍCULO 38.- LUGAR DE LAS REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea se llevarán a cabo en el domicilio principal de la sociedad, en las oficinas de la Administración General o en otro sitio que se indique expresamente en la correspondiente convocatoria. Se exceptúan de esta regla las sesiones universales y las no presenciales.

ARTÍCULO 39.- REPRESENTANTES DE ACCIONES: Los accionistas ausentes o impedidos para concurrir a las reuniones de la Asamblea General podrán hacerse representar con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Salvo los casos de representación legal, no podrán representar acciones ajenas ni los administradores ni los empleados de la sociedad, mientras estén ejerciendo sus cargos, ni sustituir los poderes que les confieran;
- b) Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, y la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior no tendrán requisitos adicionales a los aquí previstos.

ARTÍCULO 40.- QUÓRUM DELIBERATORIO: La Asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas en la fecha de la reunión respectiva.

Sin embargo, en las Asambleas por derecho propio o de segunda convocatoria bastará para integrar el quórum deliberativo la asistencia de un número plural de personas, sea cual fuere la cantidad de acciones suscritas representadas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 45 de los presentes estatutos.

PARÁGRAFO: La Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta Directiva de la sociedad o el Vicepresidente de la misma, en su orden, y a falta de éstos por la persona que elijan los accionistas. Actuará como Secretario de la Asamblea el Secretario de la sociedad o la persona que designen los accionistas.

ARTÍCULO 41.- MAYORÍAS DECISORIAS: Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes, con las siguientes excepciones:

- a) La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. Cuando no se obtenga tal mayoría deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si se tuvieron que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.
- b) El pago de dividendo en forma de acciones liberadas de la sociedad, obligatorio para todos los accionistas, requerirá el voto favorable de no menos del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.
- c) La decisión conforme a la cual determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión.

- d) La modificación de los estatutos sociales requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión.

ARTÍCULO 42.- VOTACIONES: Cada accionista tendrá derecho a emitir un voto por cada acción que posea o represente. Pero los administradores y los empleados de la sociedad no podrán votar la aprobación de los estados financieros y cuentas de fin de ejercicio, ni las de la liquidación, mientras estén ejerciendo sus cargos.

ARTÍCULO 43.- ELECCIONES: Toda elección en que haya de votarse por dos (2) o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se hará por el sistema del cuociente electoral. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las reglas que adopten las autoridades competentes para la elección de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 44.- ACTAS DE LAS REUNIONES: Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

ARTÍCULO 45.- REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA: Cuando habiéndose convocado debidamente la Asamblea, no pueda llevarse a cabo la reunión por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión para no antes de diez (10) días hábiles, ni después de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de la primera reunión. En esta segunda reunión podrán adoptarse las decisiones con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que estén representadas, sin perjuicio de las mayorías especiales señaladas en el artículo 41 de los presentes estatutos las cuales deben necesariamente respetarse en cualquier clase de reunión. No obstante, las reformas del contrato social sólo podrán estudiarse y adoptarse con la presencia de un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas en la fecha de la reunión respectiva.

PARÁGRAFO: Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres (3) días hábiles si no está representada la totalidad de las acciones suscritas, sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos.

ARTÍCULO 46.- DERECHO DE INSPECCIÓN: Durante los quince (15) días hábiles que precedan a las reuniones de la Asamblea en que haya que aprobarse los balances de fin

de ejercicio, los accionistas tendrán derecho a examinar por sí mismos o por medio de delegados acreditados por escrito, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad, los estados financieros y sus anexos, los libros y los demás documentos exigidos por la ley. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad, tales como información privilegiada de la sociedad o contratos que constituyen ventajas competitivas de la sociedad.

ARTÍCULO 47.- IGUALDAD DE DERECHOS. La sociedad dará el mismo trato a sus accionistas en cuanto a petición, reclamación e información, independientemente del número de acciones que detente.

PARÁGRAFO: La sociedad atenderá a los accionistas, a través de la secretaría de la sociedad o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 48.- DERECHO DE RETIRO: El derecho de retiro se regirá por lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

SECCIÓN B

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 49.- NATURALEZA Y FINALIDAD: La Junta Directiva es un órgano colegiado, al cual compete el cumplimiento de tareas de carácter estratégico y de organización, así como de verificación de la existencia y efectividad de controles internos que permitan un adecuado seguimiento.

ARTÍCULO 50.- INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 26 de marzo de 2008, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3731 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Circuito de Bogotá)* La Sociedad tendrá una Junta Directiva, compuesta de quince (15) miembros, elegidos por la Asamblea General de Accionistas, de los cuales seis (6) miembros deberán ser independientes. La Junta Directiva no tendrá miembros suplentes.

La elección se realizará mediante la aplicación del sistema de cuociente electoral. Los miembros independientes serán elegidos en votaciones separadas de las de los demás miembros de la junta directiva atendiendo también al procedimiento del cuociente electoral. Corresponde a la Junta Directiva señalar el procedimiento para la postulación de los aspirantes a miembros de la Junta Directiva. Salvo el caso de los miembros independientes, la elección podrá recaer en personas jurídicas, caso en el cual éstas deberán acreditar previamente a ser elegidas las calidades generales establecidas en el Parágrafo Segundo de este artículo. Si la elección recae sobre personas jurídicas, el cargo será desempeñado por quien ejerza su representación legal, previa su acreditación ante la sociedad y su posesión ante la entidad de vigilancia. La persona jurídica que haya

sido elegida miembro de la Junta Directiva podrá, con plena libertad, designar uno cualquiera de sus representantes legales en caso de que tuviere varios. Los representantes legales así designados deberán acreditar las calidades generales establecidas en el Parágrafo Primero de este artículo y permanecer en el ejercicio de sus funciones durante el periodo correspondiente para el cual fue elegida la Junta, a menos que se produzca la vacancia del cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CALIDADES GENERALES DE LAS PERSONAS NATURALES MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las personas naturales aspirantes a miembros de la Junta Directiva deberán acreditar, antes de ser elegidos, las calidades generales que se enuncian a continuación:

- a. Ser mayor de 34 años de edad;
- b. Gozar de buena reputación moral, social y comercial. La Junta Directiva o el Comité que ésta designe velará por el cumplimiento de esta calidad;
- c. No haber sido sujeto de cancelación en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores por decisión ejecutoriada de la Superintendencia Financiera de Colombia, o no haber sido removido de un cargo en una institución financiera o de valores por decisión ejecutoriada de la Superintendencia Financiera de Colombia, o no haber sido condenado por delito penal doloso o preterintencional, mediante sentencia ejecutoriada, o no haber sido sancionado con pena de expulsión, en firme, impuesta por una bolsa de valores o un organismo de autorregulación, o una sanción equivalente impuesta por una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o no haber sido sancionado, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección, con suspensión en firme, impuesta por un organismo de autorregulación, o con sanción de suspensión en firme en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no haber sido inhabilitado, para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante decisión ejecutoriada de la Superintendencia Financiera de Colombia;
- d. Al momento de iniciar el ejercicio del cargo respectivo, tener una experiencia laboral y/o de ejercicio profesional independiente no inferior a cinco (5) años en las áreas del mercado de valores o financiera, economía, ingeniería o del derecho, o haber ejercido cargos de alta gerencia en entidades públicas con funciones relacionadas con el sistema financiero o el mercado público de valores, o en empresas cuyos activos no sean inferiores a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia;
- e. Las demás exigidas por la ley o reglamentaciones aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CALIDADES GENERALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las personas jurídicas aspirantes a miembros de la Junta Directiva deberán acreditar, antes de ser elegidas, las calidades generales que se enuncian a continuación:

- a. Ser accionista de la Cámara;
- b. No encontrarse reportada en listas de pública circulación internacionales o locales relacionadas con delitos como lavado de activos y financiación del terrorismo, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular;
- c. No haber sido objeto de cualquiera de las medidas establecidas en la letra c) del Parágrafo Primero del presente artículo, en cuanto le resulten aplicables dada su condición de persona jurídica.
- d. No encontrarse en causal de disolución no enervable, conforme las normas legales pertinentes, o sometido a toma de posesión o en proceso de liquidación voluntaria u obligatoria;
- e. Las demás exigidas por la ley o reglamentaciones aplicables.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entenderá por miembro independiente aquella persona que no se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo cuarto del decreto 2893 de 2007.

PARÁGRAFO CUARTO: La participación de una contraparte de la Cámara en la Junta Directiva de la sociedad no podrá ser superior a un miembro.

PARÁGRAFO QUINTO: Los miembros de la Junta Directiva deberán informar por escrito a dicho órgano, cualquier hecho o circunstancia que ocurra con posterioridad al inicio del ejercicio del cargo y que pueda implicar la pérdida de alguna de las calidades generales, o de las condiciones especiales exigidas para ser considerado miembro independiente del mismo, inmediatamente tengan conocimiento de su ocurrencia, lo cual dará lugar automáticamente a la cesación en el ejercicio del cargo. La Junta Directiva, o el Comité que éste designe para el efecto, deberá velar por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 51.- PERIODO DE LA JUNTA: Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para periodos de dos (2) años.

ARTÍCULO 52.- RENOVACIÓN DE LA JUNTA: La Junta Directiva podrá ser removida o renovada libremente en cualquier tiempo por la Asamblea General de Accionistas; pero no podrán hacerse renovaciones simplemente parciales, sin proceder a una nueva elección de unos y otros en su totalidad, salvo decisión unánime adoptada por la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 53.- FUNCIONES DE LA JUNTA: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC)*

S.A. llevada a cabo el día 26 de marzo de 2008, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3731 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá; y por la reforma de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A., en reunión ordinaria, llevada a cabo el día 3 de marzo de 2014, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 0314 del 26 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría Setenta y Una del Círculo de Bogotá.) La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

- a) Designar y remover libremente al Presidente y el Vicepresidente de la Junta Directiva;
- b) Designar y remover al Gerente de la sociedad y fijar su remuneración;
- c) Designar dos suplentes del Gerente y los representantes legales de la sociedad que considere pertinentes y determinar sus funciones y atribuciones dentro del marco establecido en los presentes estatutos;
- d) Designar los miembros de los Comités de Riesgos y de Auditoría de la sociedad;
- e) Estudiar, aprobar y reformar el reglamento de funcionamiento de la Cámara, de los sistemas de compensación y liquidación por ella administrados y los demás reglamentos de la sociedad.

PARÁGRAFO: Los reglamentos de la Cámara serán de adhesión y de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades y de las personas vinculadas a ésta, que operen como contrapartes en la Cámara.

- f) Estudiar y aprobar las políticas de Administración de Riesgo, que debe someter a su consideración el Comité de Riesgos de la sociedad, así como realizar seguimiento a la administración de riesgo de la sociedad.
- g) Disponer la apertura y la clausura de sucursales y agencias de la sociedad;
- h) Crear y nombrar los comités que preparen o hagan cumplir las medidas que corresponden a la sociedad en relación con las operaciones y servicios previstos en el objeto social, así como cualquier otro comité que estime pertinente para el ejercicio de sus funciones o que sean requeridos por la Ley. Los Comités podrán integrarse por miembros elegidos del seno de la Junta Directiva o por terceros y podrán, salvo los casos en que la ley lo impida, aprobar asuntos en su nombre cuando la Junta lo autorice.

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas fijar los honorarios o asignaciones de los miembros de los comités mencionados en el presente literal, los cuales, en ningún caso, podrán ser superiores a los que fije la Asamblea para los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 literal b) de los presentes estatutos;

- i) Impartir al Gerente las órdenes e instrucciones que reclame la buena marcha de las actividades de la sociedad;
- j) Evaluar periódicamente la actividad de los directivos, con base en el cumplimiento de las metas e indicadores establecidos en el plan anual de la sociedad, y según la metodología que adopte para el efecto;
- k) Autorizar previamente la celebración de actos o contratos distintos a los del objeto social principal de la sociedad, cuando la cuantía de cada uno de ellos exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, o cuando tengan por objeto adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, cualquiera que sea la cuantía del acto;
- l) Autorizar la vinculación de la sociedad a otra u otras sociedades mediante aporte o la adquisición de cuotas o acciones en ellas, lo mismo que la enajenación de tales cuotas o acciones;
- m) Examinar los estados financieros de prueba y aprobar y presentar a la Asamblea General, conjuntamente con el Gerente, los estados financieros de fin de ejercicio, con sus correspondientes anexos, incluido un informe que describa los principales riesgos a que está expuesta la sociedad;
- n) Ordenar y reglamentar la colocación de las acciones que tenga la sociedad en reserva;
- o) Ordenar la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando no hayan podido celebrarse sus reuniones ordinarias, o cuando así lo exijan las necesidades o conveniencias de la sociedad;
- p) Adoptar el Código de Buen Gobierno Corporativo de la sociedad, modificarlo y adicionarlo. La Junta Directiva velará por su efectivo cumplimiento, para lo cual podrá contar con un comité que conocerá de estos asuntos. La Junta presentará a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, con el Gerente, un informe relacionado con el desarrollo y cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo;
- q) Admitir y excluir a las contrapartes de la Cámara, de acuerdo con los criterios que se establezcan para el efecto;
- r) Fijar las tarifas de los servicios que preste la sociedad y autorizar incrementos o modificaciones a las mismas;
- s) Autorizar el presupuesto anual de la sociedad y las modificaciones al mismo;
- t) Darse su propio reglamento;

- u) Las demás que se le asignen en los estatutos, en los reglamentos o en las leyes vigentes o que le encomiende la Asamblea General con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.

ARTÍCULO 54.- REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 24 de marzo de 2010, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1991 del 19 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá)* La Junta, salvo que disponga en contrario, se reunirá en forma ordinaria por lo menos una (1) vez al mes en las fechas que la propia Junta acuerde al inicio del periodo, en el día, hora y lugar indicado en la convocatoria del Gerente de la sociedad; se reunirá también en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Gerente de la sociedad, por el Revisor Fiscal, por el Presidente de la Junta o cuando a éste o al secretario se lo soliciten al menos dos (2) de sus miembros.

PARÁGRAFO: La convocatoria a las reuniones se efectuará mediante comunicación escrita o correo electrónico. Tratándose de reuniones ordinarias la citación deberá enviarse con al menos cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha en la cual se realizará la reunión. En el caso de las reuniones extraordinarias la convocatoria deberá enviarse con al menos dos (2) días calendario de antelación a la fecha en la cual se realizará la reunión. En todo caso a la convocatoria se adjuntará la información necesaria para la deliberación y toma de decisiones en las reuniones respectivas.

No obstante lo anterior, el Gerente de la sociedad podrá convocar a reuniones extraordinarias sin la antelación antes señalada, en casos que por su urgencia requieran de la toma de decisiones para evitar o controlar cualquier riesgo que puede afectar a la sociedad.

ARTÍCULO 55.- DELIBERACIONES Y VOTACIONES: Respecto de las reuniones de la Junta Directiva, se observarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo que dispongan sobre el particular las normas imperativas de la legislación vigente:

- a) Las reuniones de la Junta serán presididas por su propio Presidente o, a falta de éste, por su Vicepresidente; actuará como secretario de la Junta el Secretario de la sociedad o la persona que designen los miembros de la Junta.
- b) El Gerente de la sociedad tendrá voz sin derecho a voto en las deliberaciones de la Junta, a menos que sea miembro de ésta;
- c) Para la validez de las deliberaciones de la Junta deberán concurrir no menos de ocho (8) de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de por lo menos ocho (8) de los miembros que asistan a la reunión.
- d) De las reuniones de la Junta se levantarán actas completas, firmadas por su Presidente y el Secretario, y en ellas se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, de todos los asuntos, tratados y de las

decisiones adoptadas, negadas o aplazadas, con indicación en cada caso, de los votos emitidos a favor, en contra o en blanco.

SUBSECCIÓN 1

COMITÉ DE RIESGOS

ARTÍCULO 56.- NATURALEZA Y FINALIDAD: El Comité de Riesgos es un órgano colegiado, el cual tiene como finalidad evaluar las políticas, mecanismos y procedimientos de riesgos implementados por la sociedad, así como recomendar las medidas o ajustes a que haya lugar.

ARTÍCULO 57.- CONFORMACIÓN: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 26 de marzo de 2008, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3731 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá)* El Comité de Riesgos estará integrado por cinco (5) miembros designados por la Junta Directiva, de los cuales por lo menos dos (2) deberán ser miembros de la Junta Directiva de la sociedad, que tengan el carácter de independientes.

PARÁGRAFO: Para ser designado miembro del Comité de Riesgos sin tener la calidad de miembro de la Junta Directiva, el aspirante deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del Parágrafo Primero del Artículo 50 de estos estatutos, con una experiencia laboral y/o de ejercicio profesional independiente no inferior a cinco (5) años en las áreas de administración o gestión de riesgos, o financiera en el sistema financiero o en el mercado de valores en Colombia o en el exterior. Corresponde a la Junta Directiva o al Comité que ésta designe, velar por el cumplimiento de estas calidades.

ARTÍCULO 58.- PERÍODO: Los miembros del Comité de Riesgos serán elegidos para periodos de dos (2) años.

ARTÍCULO 59.- REUNIONES: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 24 de marzo de 2010, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1991 del 19 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá)* El Comité de Riesgos se reunirá en forma ordinaria una (1) vez al mes, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria formulada por el Secretario del Comité o el Gerente de la sociedad; se reunirá también en forma extraordinaria cuando lo convoquen dos (2) de sus miembros o el Gerente de la sociedad. La convocatoria a las reuniones se efectuará mediante comunicación escrita o correo electrónico con dos (2) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión.

No obstante lo anterior, el Secretario del Comité podrá convocar a reuniones extraordinarias sin la antelación antes señalada, en casos que por su urgencia requieran

de la toma de decisiones para evitar o controlar cualquier riesgo que puede afectar a la sociedad.

ARTÍCULO 60.- QUÓRUM DELIBERATORIO: Habrá quórum para deliberar en las reuniones del Comité con la asistencia de tres (3) miembros de los cuales uno (1) deberá ser independiente.

ARTÍCULO 61.- MAYORÍA DECISORIA: Cada miembro del Comité tendrá derecho a un (1) voto. Las decisiones del Comité se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la reunión, siempre y cuando en esa mayoría se incluya el voto favorable de un miembro independiente.

ARTÍCULO 62.- LIBRO DE ACTAS: De todas las reuniones, deliberaciones, acuerdos y decisiones del Comité de Riesgos se dejará constancia en un libro de actas y éstas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de dicho Comité. En las actas se dejará constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, de la forma en que se haya hecho la convocatoria y del número de miembros en la reunión.

ARTÍCULO 63.- FUNCIONES: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 26 de marzo de 2008, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3731 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá)* El Comité de Riesgos tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y someter a consideración de la Junta Directiva las políticas de administración de riesgos de la Cámara.
- b) Definir y adoptar el modelo y los mecanismos y procedimientos para la gestión del riesgo a que se exponen las operaciones que acepte la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y las operaciones que se compensen y liquiden a través de la misma, así como el sistema de garantías, incluidos los recursos financieros, los fondos y en general las salvaguardas financieras necesarias para el control y protección de los riesgos.
- c) Establecer mecanismos de monitoreo, medición y control de riesgos de las operaciones que acepte la Cámara de Riesgo Central de Contraparte y las operaciones que se compensen y liquiden a través de la misma. El control de riesgos se efectuará frente a las posiciones de las contrapartes, así como frente a la sociedad;
- d) Establecer los mecanismos que le permitan a la sociedad prever y mitigar adecuadamente los riesgos de cumplimiento de las operaciones;
- e) Establecer políticas de administración de riesgo y mecanismos claros y transparentes para los casos en que una o más de las contrapartes incumpla sus obligaciones o se presente un procedimiento concursal, de intervención, de toma de posesión, disolución o liquidación de una contraparte;

- f) Determinar la forma y metodología para conformar los distintos fondos del sistema de garantías, estableciendo el tipo y porcentaje de los recursos que los integren, así como los criterios de administración de dichos recursos;
- g) Presentar periódicamente informes sobre la gestión de riesgos a la Junta Directiva que le permitan a ésta hacer un adecuado control a la gestión de riesgos y monitorear la exposición de la sociedad. Como mínimo presentar un informe anual.
En todo caso, la Junta Directiva podrá solicitar al Comité, en cualquier momento, informes extraordinarios sobre la gestión de riesgos y, en especial, sobre cualquier situación particular que se produzca en el mercado.
- h) Darse su propio reglamento.
- i) Proponer a la Junta Directiva modificaciones a los reglamentos de la Cámara;
- j) Designar al Presidente del Comité de Riesgos de su propio seno;
- k) Designar al Secretario del Comité de Riesgos;
- l) Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos.

SUBSECCIÓN 2

COMITÉ DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 64.- NATURALEZA Y FINALIDAD: El Comité de Auditoría es un órgano colegiado, el cual tiene como finalidad verificar que el sistema de control interno de la sociedad funcione de manera eficaz, así como el cumplimiento de las funciones de auditoría, sin perjuicio de las funciones atribuidas al revisor fiscal.

ARTÍCULO 65.- CONFORMACIÓN: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 26 de marzo de 2008, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3731 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Circuito de Bogotá y por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 24 de marzo de 2010, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1991 del 19 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá)* El Comité de Auditoría estará integrado por tres (3) miembros de la Junta Directiva designados por la misma, de los cuales por lo menos dos (2) miembros deberán tener el carácter de independientes.

ARTÍCULO 66.- PERÍODO: Los miembros del Comité de Auditoría serán elegidos para periodos de dos (2) años.

ARTÍCULO 67.- REUNIONES: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada*

a cabo el día 24 de marzo de 2010, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1991 del 19 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá) El Comité de Auditoría se reunirá en forma ordinaria por lo menos cada tres (3) meses, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria formulada por el Secretario del Comité o el Gerente de la sociedad; se reunirá también en forma extraordinaria cuando lo convoque uno (1) de sus miembros, el Gerente de la sociedad o el Revisor Fiscal. La convocatoria a las reuniones se efectuará mediante comunicación escrita o correo electrónico con dos (2) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión.

No obstante lo anterior, el Secretario del Comité o el Gerente de la sociedad podrá convocar a reuniones extraordinarias sin la antelación antes señalada, si así lo ameritan los resultados de las evaluaciones del Sistema de Control Interno o en los casos que por su urgencia requieran de la toma de decisiones para evitar o controlar cualquier riesgo que puede afectar a la sociedad.

ARTÍCULO 68.- QUÓRUM DELIBERATORIO: Habrá quórum para deliberar en las reuniones del Comité con la asistencia de dos (2) miembros.

ARTÍCULO 69.- MAYORÍA DECISORIA: Cada miembro del Comité tendrá derecho a un (1) voto. Las decisiones del Comité se adoptarán con el voto favorable de dos (2) miembros.

ARTÍCULO 70.- LIBRO DE ACTAS: De todas las reuniones, deliberaciones, acuerdos y decisiones del Comité de Auditoría se dejará constancia en un libro de actas y éstas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de dicho Comité. En las actas se dejará constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, de la forma en que se haya hecho la convocatoria y del número de miembros en la reunión.

ARTÍCULO 71.- FUNCIONES: El Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones:

- a) Contribuir en la definición de los lineamientos generales y la estructura del sistema de control interno, así como efectuar el seguimiento y evaluar la efectividad del mismo;
- b) Supervisar las funciones y actividades de la auditoría interna y externa con el objeto de determinar su independencia en relación con las funciones que audita y verificar que el alcance de sus labores satisface las necesidades de control de la entidad;
- c) Evaluar los informes de auditoría que sean presentados por los auditores internos de la sociedad, y verificar que se hayan atendido sus sugerencias y recomendaciones o, de no ser ello así, verificar las razones por las cuales las mismas no se atendieron;
- d) Revisar y aprobar, cuando sea del caso, los documentos y planes relacionados con la prevención y control de lavado de activos, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente;
- e) Evaluar los planes de trabajo, los informes y dar seguimiento a las recomendaciones que presente el revisor fiscal, el auditor externo, si lo hubiere, y el auditor interno;

- f) Evaluar el plan de continuidad del negocio de la sociedad;
- g) Establecer procedimientos para contratar, remunerar y remover al auditor externo, si lo hubiere;
- h) Examinar los estados financieros de prueba y los estados financieros de fin de ejercicio de la sociedad;
- i) Presentar a la Junta Directiva los informes especiales, propuestas o recomendaciones que estime pertinentes en relación con los temas de competencia del Comité, y;
- j) Las demás que le delegue la Junta Directiva.

SECCIÓN C

DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 72.- GERENTE, SUPLENTE DEL GERENTE Y DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES: La sociedad tendrá un Gerente y dos suplentes designados por la Junta Directiva; los suplentes del Gerente lo reemplazarán cuando éste falte de manera temporal, accidental o absoluta. Las personas que ocupen tales cargos y las demás que la Junta Directiva determine tendrán el carácter de representantes legales de la sociedad, podrán actuar separadamente y tendrán las facultades y atribuciones que la misma Junta Directiva determine.

ARTÍCULO 73.- ELECCIÓN O REMOCIÓN:*(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A., en reunión ordinaria, llevada a cabo el día 29 de marzo de 2012, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 0465 del 20 de abril de 2012 otorgada en la Notaría Setenta y Una del Círculo de Bogotá.)* El Gerente será elegido por la Junta Directiva por períodos de dos (2) años, aunque la misma Junta podrá removerlo libremente, en cualquier época, o reelegirlo sucesivamente. El período del Gerente se entenderá prorrogado al vencimiento a menos que la Junta Directiva haga una nueva elección o nombramiento.

ARTÍCULO 74.- FUNCIONES DEL GERENTE: Corresponde al Gerente, o a su suplente en ejercicio, ejercer las siguientes funciones:

- a) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional;
- b) Celebrar y ejecutar todos los actos u operaciones comprendidos dentro del objeto social principal de la sociedad, sin límite de cuantía.
- c) Celebrar y ejecutar todos los actos u operaciones distintos a aquellos del objeto social

principal de la sociedad, cuya cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia. En caso de que dichos actos u operaciones excedan de la cuantía antes señalada o que tengan por objeto adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, se requerirá autorización previa de la Junta Directiva. No obstante lo anterior, el Gerente no requerirá de aprobación para suscribir contratos que tengan por objeto exclusivo la venta de los servicios que presta la sociedad siempre y cuando las tarifas de tales servicios hayan sido aprobadas por la Junta;

- d) Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
- e) Presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la Asamblea General, en sus reuniones ordinarias, los estados financieros de fin de ejercicio, con sus correspondientes anexos, incluido un informe que describa los principales riesgos a que está expuesta la sociedad;
- f) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas;
- g) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir órdenes o instrucciones que exija la buena marcha de la compañía;
- h) Convocar la Asamblea General a sus reuniones ordinarias y convocarla a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente;
- i) Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de prueba y suministrarle los informes que ésta le solicite en relación con la compañía y las actividades sociales;
- j) Cumplir y hacer cumplir las órdenes o instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva;
- k) Cumplir y hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y las actividades de la sociedad;
- l) Cumplir y hacer cumplir el Código de Buen Gobierno Corporativo y presentar junto con la Junta Directiva un informe sobre el desarrollo y cumplimiento del mismo;
- m) Convocar a los Comités de la sociedad cuando se presenten circunstancias que a su juicio requieran la adopción de medidas preventivas;
- n) Suministrar o hacer que se suministre toda la información que soliciten las autoridades encargadas del control y vigilancia, en relación con la administración de la Cámara y de los sistemas de compensación y liquidación;
- o) Las demás que le correspondan según la ley, los estatutos o los Reglamentos de la Cámara.

SECCIÓN D

REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 75.- ELECCIÓN: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 24 de marzo de 2010, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1991 del 19 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá)* La Asamblea General de Accionistas elegirá un revisor fiscal con un suplente que reemplazará al principal en sus faltas ocasionales, temporales o absolutas. La elección se hará de las opciones que le sean presentadas por la Junta Directiva, o por los accionistas de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Asamblea, y que hayan sido el resultado de un proceso de selección objetiva, de acuerdo con las políticas generales de contratación de la sociedad.

PARÁGRAFO: La elección será para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que la misma Asamblea pueda proceder a su remoción en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 76.- CALIDAD E INCOMPATIBILIDADES: El Revisor Fiscal, tanto principal como suplente, deberá ser una persona legalmente idónea, no podrá ser accionista de la sociedad, ni de sus subordinadas, ni de su matriz, ni empleado, consocio, cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad de ningún funcionario de la institución. Tampoco podrá ser funcionario de la rama jurisdiccional o del Ministerio Público, ni podrá desempeñar cualquier otro cargo o empleo en la misma sociedad, en sus subordinadas o en su matriz, ni celebrar ningún contrato con la compañía o con sus subordinadas. Los Revisores Fiscales principal y suplente deberán ser contadores públicos o asociaciones o firmas de contadores públicos, que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARÁGRAFO: La sociedad no podrá contratar servicios de revisoría fiscal con entidades o profesionales que directa o indirectamente presten servicios a la sociedad distintos a los de revisoría fiscal.

ARTÍCULO 77.- FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: El Revisor Fiscal ejercerá las siguientes funciones:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General, a la Junta Directiva, o al Gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía y rendirles los informes a que haya lugar o que le sean solicitados;

- d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de reuniones de la Asamblea, de la Junta Directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
- e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título;
- f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para ejercer un control permanente sobre los valores sociales;
- g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
- h) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;
- i) Asistir con derecho a voz, aunque sin derecho a voto, a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva;
- j) Velar por que la administración cumpla con los deberes específicos establecidos por los organismos de vigilancia, especialmente con los vinculados a los deberes de información y al Código de Buen Gobierno Corporativo;
- k) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO IV

ESTADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 78.- EJERCICIOS SOCIALES: La sociedad tendrá ejercicios anuales que se cerrarán en treinta y uno (31) de diciembre de cada año, para elaborar los estados financieros de fin de ejercicio y someterlos a la aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO 79.- PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LA ASAMBLEA: Los estados financieros se presentarán a la Asamblea General de Accionistas, con un detalle completo de las cuentas de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de utilidades sociales y una memoria escrita con las informaciones y anexos indicados en las leyes y los estatutos.

ARTÍCULO 80.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES: Las utilidades obtenidas en cada ejercicio, se distribuirán por la Asamblea General de Accionistas con sujeción a las reglas siguientes:

- a) Con el diez por ciento (10%) de utilidades líquidas de cada ejercicio, se constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas, pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado;
- b) Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea.
Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.
- c) Hecha la reserva legal, se harán las demás que ordenen la ley o los estatutos y las que determine la Asamblea General de Accionistas con el lleno de las formalidades;
- d) La Asamblea podrá disponer de las reservas especiales distintas a la ley o estos estatutos cuando fueren excesivas o innecesarias para los fines de las mismas;
- e) El resto de las utilidades, hechas las deducciones previstas en este artículo, se distribuirán dividiéndolas entre el número total de las acciones en circulación, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio.
- f) Hechas las reservas legales, estatutarias y ocasionales y las apropiaciones para impuestos, el remanente se distribuirá entre los accionistas. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo sobre la parte pagada de las acciones, en las épocas que acuerde la Asamblea al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten;
- g) La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. Cuando no se obtenga tal mayoría deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si se tuvieren que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores;
- h) Si la suma de la reserva legal, estatutaria y ocasional excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad, conforme al literal que antecede, se elevará al setenta por ciento (70%);

- i) El saldo crédito neto de la cuenta de resultados "ajustes por inflación - corrección monetaria", no será susceptible de distribuirse total o parcialmente como dividendo en dinero.

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 81.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN: La sociedad se disolverá:

- a) Por vencimiento del término previsto para su duración, si no ha sido prorrogado válidamente;
- b) Por decisión de la Asamblea General adoptada conforme a los estatutos y debidamente legalizada;
- c) Por resolución de autoridades competentes, y por las demás causales previstas en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 82.- EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN: Cuando la disolución se produzca por vencimiento del término de duración de la sociedad o acuerdo de la Asamblea General debidamente solemnizado, se procederá inmediatamente a la liquidación del patrimonio social; cuando sea ocasionada por decisión ejecutoriada de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social; la disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro. Pero cuando la disolución provenga de las demás causales previstas en el artículo 218 del Código de Comercio, la Asamblea General podrá adoptar, con el voto requerido para las reformas de los estatutos, las medidas que sean conducentes para evitar los efectos de la causal de disolución ocurrida, como aumentos de capital u otras reformas de los estatutos, siempre que tales medidas se tomen dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal respectiva.

ARTÍCULO 83.- LIQUIDADOR: Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que designe o elija la Asamblea General de Accionistas; a falta de tal designación hará la liquidación el último Gerente, mientras no sea elegido liquidador por la Asamblea General de Accionistas

ARTÍCULO 84.- REGLAS SOBRE LA LIQUIDACIÓN: La liquidación de la sociedad se hará conforme a las leyes vigentes, observando las siguientes reglas:

- a) La Junta Directiva continuará actuando hasta la clausura de la liquidación como simple asesor del liquidador, sin atribuciones especiales;
- b) Los accionistas serán convocados y se reunirán, personalmente o debidamente representados, en las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo previstas en los estatutos para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas;

- c) Para aprobar los estados financieros, las cuentas periódicas rendidas por el liquidador o las ocasionales que se le exijan, lo mismo que para autorizar adjudicaciones de bienes en especie, conceder ventajas especiales a los deudores de la sociedad y llevar a cabo las transacciones y los desistimientos que sean necesarios o convenientes, para facilitar y concluir la liquidación, bastará el voto de quienes representen la mitad mas una de las acciones suscritas;
- d) Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación bastará el voto favorable de la mayoría de los accionistas que concurran, cualquiera que sea el número de acciones que representen;
- e) Si convocada la Asamblea General de Accionistas para la aprobación de la cuenta final de la liquidación no concurre ningún accionista, se convocará a una nueva reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si a dicha reunión tampoco concurre ningún accionista se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas;
- f) Aprobada la cuenta final de la liquidación se entregará a cada accionista lo que le corresponde en el remanente de los activos sociales, para lo cual se les citará por medio de tres (3) avisos que se publicarán en un diario de amplia circulación nacional, con intervalos de ocho (8) días hábiles;
- g) Hecha la citación indicada en el aparte o literal anterior y transcurridos diez (10) días hábiles desde la fecha del último aviso, si no concurren alguno o algunos de los accionistas, se entregará lo que a ellos corresponda, de conformidad con el artículo 249 del Código de Comercio, a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de esta, a la Junta de Beneficencia que funcione en el lugar más próximo al domicilio de la sociedad. De no existir tales Juntas de Beneficencia, la entrega se hará a la entidad señalada por la Asamblea liquidatoria, con la aprobación de la Superintendencia Financiera;
- h) El liquidador ceñirá su actuación al proceso previsto en las normas legales pertinentes y en consecuencia, deberá dar aviso a los acreedores, elaborar el inventario, solicitar su aprobación oficial, concluir las operaciones pendientes, exigir cuentas a quienes tuvieran obligación de rendirlas, cobrar créditos, vender bienes, pagar deudas, rendir informes sobre su gestión, presentar estados de liquidación, elaborar la cuenta final, y en general, cumplir las demás obligaciones que la ley le imponga;
- i) Por vía de excepción podrá la Asamblea General de Accionistas ordenar adjudicaciones en especie, pero la decisión pertinente, así como la fijación del respectivo valor, requerirán el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del 70% de las acciones suscritas;
- j) La distribución entre los accionistas del remanente de los activos sociales se hará al mismo tiempo para todos ellos, y en proporción a las acciones de que fueren dueños.

- k) Los valores, bienes o sumas de dinero que haya recibido la sociedad por parte de terceros para su custodia, administración o transferencia, o para la ejecución de negocios o de encargos, se considerarán que no forman parte del proceso liquidatorio y deberán devolverse a dichos terceros a la mayor brevedad posible, en los términos de la Ley de 964 de 2005 y normas que la complementen o modifiquen.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 85.- SECRETARIO GENERAL DE LA SOCIEDAD: La sociedad tendrá un Secretario General nombrado por el Gerente, que actuará como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Además de las funciones inherentes a su cargo, el Secretario atenderá las solicitudes de los accionistas.

ARTÍCULO 86.- PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE NOMBRAMIENTOS: Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 75 de los presentes estatutos, cuando la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva no hagan oportunamente las elecciones o nombramientos que les corresponde hacer, conforme a los estatutos, se entenderá prorrogado el período de las personas anteriormente nombradas o elegidas hasta cuando se haga la elección o nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 87.- CITACIÓN DE EXTRAÑOS A LA ASAMBLEA, JUNTA DIRECTIVA Y COMITÉS: Tanto la Asamblea General de Accionistas como la Junta Directiva y los Comités de Riesgos y Auditoría de la sociedad podrán citar o invitar a las personas cuyos informes o conceptos interesen a la sociedad, quienes tendrán voz pero no voto en las reuniones a las que asistan.

ARTÍCULO 88.- REUNIONES NO PRESENCIALES Y TOMA DE DECISIONES POR ESCRITO: *(Artículo modificado por la reforma integral de estatutos aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la CRCC S.A. llevada a cabo el día 26 de marzo de 2008, dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3731 del 30 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá)* La Asamblea y la Junta Directiva podrán reunirse en forma no presencial o tomar decisiones por escrito, con sujeción a lo previsto sobre el particular en el Código de Comercio y en las demás normas que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan. Por su parte, los Comités de Auditoría y de Riesgos, así como aquellos que cree la Junta Directiva de conformidad con el literal h) del artículo 53 de estos estatutos, podrán reunirse en forma no presencial o tomar decisiones por escrito de conformidad con las reglas que establezca la Junta Directiva.

ARTÍCULO 89.- TRATAMIENTO EQUITATIVO A INVERSIONISTAS: En los casos en que la sociedad emita valores distintos a acciones, la sociedad dará el mismo trato a sus inversionistas en cuanto a petición, reclamación e información independiente de la participación de su inversión.

ARTÍCULO 90.- CONFLICTO DE INTERÉS: Todas las personas vinculadas a la sociedad deberán actuar con la diligencia y lealtad debida. Los administradores y empleados de la sociedad se encuentran en una situación de conflicto de interés cuando deban tomar una decisión, o realizar u omitir una acción, en razón de sus funciones y se encuentren en la posibilidad de escoger entre, de una parte, el interés de la sociedad, o los intereses de un tercero que en razón de sus funciones en la sociedad deba defender, y, de otra parte, su interés propio o el de un tercero.

Cuando se enfrente un conflicto de interés, o se tenga duda sobre la existencia del mismo, se debe cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en las actividades, actos o decisiones respecto de los cuales exista conflictos de interés, o cesar toda actuación cuando se tenga conocimiento de la situación de conflicto de interés;
- b) Cuando se trate de un empleado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior, éste deberá informar por escrito del conflicto a su superior jerárquico, quien evaluará si el funcionario debe abstenerse de actuar, y en tal caso, dicho superior designará al empleado que deba continuar con el respectivo proceso. El superior jerárquico podrá autorizar la actuación del funcionario estableciendo un procedimiento para salvaguardar los intereses de la sociedad o los intereses de un tercero que en razón de sus funciones la sociedad deba defender.
- c) Cuando se trate de un administrador, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior, éste pondrá en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas la circunstancia constitutiva del conflicto de interés, suministrando toda la información que sea relevante para que dicho órgano adopte la decisión que estime pertinente. La Asamblea General de Accionistas podrá autorizar la realización del acto por parte del administrador cuando el mismo no perjudique los intereses de la sociedad o los intereses de un tercero que en razón de sus funciones la sociedad deba defender.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) anterior, los administradores darán a conocer a la Junta Directiva la situación de conflicto de interés. La duda respecto de los actos que impliquen conflictos de interés no exime a los administradores de la obligación de abstenerse de participar en las actividades, actos o decisiones respectivas.

ARTÍCULO 91.- AUDITORÍAS ESPECIALIZADAS: Un número de accionistas que representen por lo menos el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas, podrá solicitar al Gerente, la realización de auditorías especializadas, cuyo costo y responsabilidad estarán a cargo del o los accionistas que solicitaron la auditoría. La solicitud para realizar auditorías especializadas deberá ser por escrito, indicando las razones que motivan su realización, los hechos y operaciones por auditar, el tiempo de duración, e indicar tres (3) firmas de reconocida reputación y trayectoria. Cuando el porcentaje requerido para solicitar la auditoría especializada, lo conformen un número plural de accionistas, en su solicitud deberán designar un representante, con quien se surtirá todo el trámite. En el término de diez (10) días hábiles el Gerente deberá dar

respuesta a la solicitud, indicando cual de las firmas presentadas es la seleccionada para llevar a cabo la auditoría y la fecha de iniciación de la misma. En caso de negativa del Gerente de realizar la auditoría especializada, éste deberá expresar los motivos de su decisión. Esta decisión podrá ser puesta a consideración de la Junta Directiva, a petición escrita del interesado. Los resultados de la auditoría especializada deberán darse a conocer en primera instancia al Gerente, quien dispone de diez días (10) hábiles para pronunciarse. Estos resultados y el pronunciamiento del Gerente se harán conocer a la Junta Directiva y a las entidades de vigilancia y control. En el caso de existir la posibilidad de transgresiones a las normas legales, se dará traslado a las entidades administrativas, judiciales e investigativas correspondientes.

ARTÍCULO 92.- MANEJO DE LA INFORMACIÓN: Toda persona vinculada a la sociedad, deberá tener especial cautela en el manejo de la información catalogada como reservada, sobre todo en asuntos que tengan relación con su ventaja competitiva, su estrategia corporativa, su competencia, precios y campañas. Con excepción de la información reservada o de aquella que ponga en riesgo los negocios de la compañía o afecte derechos de terceros, la sociedad suministrará información general, de acuerdo con la metodología y periodicidad fijados por la Junta Directiva, que permita a los accionistas y demás inversionistas en valores que la sociedad emita contar con información oportuna y veraz.

ARTÍCULO 93.- DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES: Los administradores de la sociedad deberán obrar de buena fe, con lealtad y con la debida diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus accionistas y el interés público que involucra el objeto social de la sociedad. En cumplimiento de sus responsabilidades los administradores deberán, entre otros:

- a) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social;
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;
- c) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal;
- d) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad;
- e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada;
- f) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar en los términos de Ley el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

ARTÍCULO 94.- PATRIMONIO Y GARANTÍAS ENTREGADAS A LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE: Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 964 de 2005, el patrimonio de la sociedad estará afecto de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la misma.

Así mismo, los bienes y derechos entregados en garantía en favor de la sociedad, incluidos los fondos que administre, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, o de medidas derivadas de la aplicación de normas de naturaleza concursal o de la toma de posesión, liquidación o acuerdo de reestructuración. Tales garantías se liquidarán conforme a los reglamentos de la sociedad, sin necesidad de trámite judicial alguno.

Igualmente, los bienes patrimoniales y las garantías otorgadas a la sociedad se liquidarán conforme con sus reglamentos de operaciones, los cuales deberán ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. El producto de la realización de las garantías otorgadas por las contrapartes de la sociedad así como los valores o cualquier otro activo objeto de compensación y liquidación, serán destinados a la liquidación de las obligaciones asumidas dentro del ámbito de la sociedad. El remanente, cuando lo haya, será entregado a la correspondiente contraparte.

CAPÍTULO VII

CLÁUSULA COMPROMISORIA

ARTÍCULO 95.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurran entre los accionistas o los administradores y la sociedad, así como aquellas que surjan entre accionistas o entre éstos y los administradores, con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, terminación o desarrollo del contrato social o durante la liquidación de la sociedad, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento. El arbitramento se extenderá también a la obligación de indemnizar perjuicios, así como a su cuantificación.

Cuando la cuantía de las pretensiones supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En el caso en el cual la cuantía de las pretensiones sea igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El o los árbitros designados serán abogados inscritos, fallarán en derecho y se sujetarán a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal de Arbitramento tendrá sede en la ciudad de Bogotá y se regirá por las leyes colombianas.

CAPÍTULO VIII

CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 96.- ADOPCIÓN DE UN CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO:

La sociedad tendrá un Código de Buen Gobierno Corporativo adoptado por la Junta Directiva que consulte los principios de buen gobierno de las sociedades y desarrolle las políticas éticas que deben orientar las actuaciones de la sociedad, sus accionistas y sus administradores.

Los accionistas podrán reclamar el cumplimiento efectivo del Código de Buen Gobierno, presentado por escrito y debidamente sustentada su petición dirigida a la Secretaría de la sociedad.